

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MARÍA PADRÓN PÉREZ

Demandante-Apelante

Vs.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Demandados-Apelados

KLAN202000997

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV12098
(505)

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato de
Seguro de
Propiedad, Mala
Fe y Dolo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2021.

La Sra. María Padrón Pérez (señora Padrón) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI desestimó la *Demanda* que presentó la señora Padrón en contra de Universal Insurance Company (Universal).

Se confirma la *Sentencia* del TPI.

I. Tracto Procesal

El 21 de noviembre de 2019, la señora Padrón presentó una *Demanda* por incumplimiento de contrato en contra de Universal. Indicó que tenía una póliza de seguros vigente cuando el huracán María provocó daños graves en su propiedad. Alegó que Universal incumplió con los términos y las condiciones de la póliza, pues se negó a considerar todos los daños y los subvaloró. Imputó a Universal la comisión de prácticas desleales, mala fe

y dolo. Solicitó el pago de sus daños hasta el máximo de la póliza; los costos de reparación; y \$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios, además de los intereses, gastos, costas y honorarios de abogado.

Por su parte, Universal presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que efectuó una evaluación de los daños y cursó una oferta conforme sus obligaciones contractuales. Argumentó que la señora Padrón aceptó un pago final por su reclamación y firmó una *Carta de Relevo y Recibo de Subrogación*. Levantó la defensa de pago en finiquito. En la alternativa, arguyó que ocurrió un contrato de transacción. Añadió que la *Demanda* estaba prescrita.¹

En respuesta, la señora Padrón presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Negó que la *Demanda* estuviera prescrita. Sostuvo que no aplica la figura de pago en finiquito. Afirmó que tenían que evaluarse las circunstancias del pago y la aceptación, por lo que tenían que adjudicarse elementos subjetivos y de credibilidad. Argumentó que su consentimiento estuvo viciado, pues Universal no le explicó las consecuencias de aceptar el cheque y se sintió obligada a ello. Planteó que no consintió a un contrato de transacción y que las actuaciones de Universal no fueron de buena fe.²

Entonces, Universal instó una *Réplica*. Señaló que la señora Padrón no negó los hechos constitutivos de la

¹ Acompañó su *Moción de Sentencia Sumaria* con: una copia de la *Póliza de Vivienda*; el *Accident Notice*; el *Acuse de Recibo* de la reclamación de 11 de octubre de 2017; el *Report Number 1214* con los daños y ajustes; la *Carta de Relevo y Recibo de Subrogación*; copias del cheque de 8 de marzo de 2018; y una *Declaración Jurada* del Vice-Presidente de Reclamaciones de Universal para autenticar estos documentos.

² Acompañó su *Oposición* con una *Declaración Jurada*.

figura de pago en finiquito. Añadió que esta ni siquiera especificó cuáles daños no se tomaron en consideración o fueron subvalorados. Sostuvo que, además de desmerecer credibilidad por haberse preparado para el litigio, la *Declaración Jurada* no presentaba hechos que controviertan que se extendió una oferta de pago y la señora Padrón lo aceptó. Reiteró que la *Demanda* estaba prescrita.

El 14 de octubre de 2020³, el TPI emitió una *Sentencia*. Determinó que se configuró la figura de pago en finiquito. Concluyó que no existían hechos materiales en controversia, por lo que declaró ha lugar la solicitud de resolución sumaria y desestimó la *Demanda*.

En desacuerdo, la señora Padrón presentó una *Moción de Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración*. Reiteró que las circunstancias del pago derrotan la aplicabilidad de la figura de pago en finiquito. Asimismo, reafirmó que era necesario adjudicar elementos de credibilidad, pues su consentimiento no fue informado y ocurrió mediante abuso por parte de Universal. Añadió que existían hechos en controversia, tales como si Universal cumplió con sus obligaciones bajo la póliza y si actuó de buena fe.

El 9 de noviembre de 2020, el TPI la declaró no ha lugar.

Inconforme, la señora Padrón presentó una *Apelación* e indicó:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR POR LA VÍA SUMARIA LA CAUSA DE ACCIÓN PRESENTADA POR LA [SEÑORA PADRÓN], SIN CONSIDERAR LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS DE LA [SEÑORA PADRÓN] QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE CONTROVERSIA DE HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DE [UNIVERSAL] A SUS

³ Se notificó el 15 de octubre de 2020.

OBLIGACIONES A LA POLÍTICA PÚBLICA QUE REGULA LAS PRÁCTICAS O ACTOS DESLEALES EN EL AJUSTE DE RECLAMACIONES.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA Y DESESTIMAR LA DEMANDA SIN CONSIDERAR LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS, DESCARTAR TOTALMENTE LOS MISMOS Y LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE HECHOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE ACTOS DOLOSOS Y CONTRARIOS A LA LEY QUE VICIARON EL CONSENTIMIENTO PRESTADO POR LA [SEÑORA PADRÓN] AL RECIBIR Y ACEPTAR EL CHEQUE EMITIDO POR LA ASEGURADORA.

ERRÓ EL TPI AL APLICAR LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO PARA DESESTIMAR LA DEMANDA CUANDO LA OFERTA PROVISTA POR [UNIVERSAL] PROVIENE DE ACTOS CONTRARIOS A LA LEY QUE REGULAN LA INDUSTRIA DE SEGURO Y PROHÍBE LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN EL AJUSTE.

Por su parte, Universal afirmó que la señora Padrón efectuó una reclamación por los daños que sufrió su propiedad a raíz del paso del Huracán. Expuso que, luego de investigar la reclamación de la señora Padrón, la ajustó e informó a la señora Padrón sobre la valorización y ajuste que efectuó. Indica que ofreció a la señora Padrón un cheque como pago total y final de su reclamación. Adujo que, al retener, endosar y cambiar el cheque, la señora Padrón lo aceptó como un pago total y final de la reclamación, *i.e.*, un pago en finiquito. Por tal razón, defiende la determinación del TPI.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Este recurso permite que una parte establezca que no existe una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está

en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes ante sí. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-227 (2015). El propósito principal de este mecanismo procesal es que se materialice una solución justa, rápida y económica en casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que pueda prescindirse del juicio. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La persona que promueva la resolución sumaria de un caso tiene que demostrar mediante cualquier evidencia (o declaraciones juradas) la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. JTS 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta. Entiéndase, tiene que ser de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010). Es decir, la resolución sumaria corresponde solo cuando surge -con precisión y claridad- que el promovido por la solicitud

no puede prevalecer, bajo ningún supuesto de hechos, y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (a) analizar los documentos que se acompañan con la moción solicitando la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (b) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

En caso de que el TPI resuelva que procede la celebración de un juicio, --es decir: (a) deniegue dictar sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; (b) no conceda todo el remedio solicitado; o (c) deniegue la moción de sentencia sumaria--, tiene que consignar los hechos sobre los cuales no hay controversia. Ello, pues serán estos sobre los que será innecesario pasar prueba durante el juicio. *Pérez Vargas v. Office Depot, Office Max, Inc.*, 203 DPR 687 (2019).

En cuanto a la facultad revisora, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que a los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar una sentencia sumariamente. En esta tarea, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron

ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde, únicamente, al TPI en el ejercicio de su discreción sana. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). La revisión de este Tribunal es *de novo*. En esta debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118.

Este Tribunal debe asegurarse que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una sentencia dictada sumariamente, este Tribunal deberá revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, se expondrán cuales hechos materiales se encuentran en controversia y cuales están incontrovertidos. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, este tribunal procederá a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119.

B. Contrato de Seguro

El negocio de seguros está regulado ampliamente por el Estado debido a que está revestido de un interés público alto. Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* (Código de Seguros); *Comisionado de Seguros v. Anglo Porto Rican*, 97 DPR 637, 640 (1969). El Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102,

define seguro como "el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo". En palabras simples, el propósito del contrato de seguro es indemnizar y proteger al asegurado en caso de producirse el suceso incierto previsto. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 267 (2005); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

El contrato de seguro, como todo contrato, constituye la ley entre las partes. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3451; *López v. Atlantic Southern Ins. Co.*, 158 DPR 562, 568 (2003). El Foro Más Alto ha reconocido que las pólizas de seguros son contratos de adhesión y, por ende, deben interpretarse liberalmente en beneficio del asegurado. Sin embargo, si los términos del contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la voluntad clara de las partes. *Monteagudo Pérez v. E.L.A.*, 172 DPR 12, 21 (2007). Los términos de las pólizas de seguro "deben ser generalmente entendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces". *Morales Garay v. Roldán Coss*, 110 DPR 701, 706 (1981). Así, el asegurado tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece "leyendo las cláusulas del contrato a la luz del sentido popular de sus palabras".

C. Pago en finiquito

La doctrina de *accord and satisfaction* o pago en finiquito constituye una forma de extinción de las obligaciones. El Foro Judicial Máximo ha equiparado esta

doctrina a una transacción. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 242-243 (1983); *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 833-834 (1973).

En *Hato Rey Elec., Inc. v. Rodríguez et. als, supra*, el Foro Más Alto enumeró los requisitos de la aceptación en finiquito: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista una controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Código Civil Puerto Rico, Art. 1709, 31 LPRA sec. 4821; *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244-245 (1943); *Hato Rey Elec., Inc. v. Rodríguez et. als, supra*, pág. 240. La configuración de la aceptación como finiquito exige que se manifiesten estos requisitos, siempre que sea en ausencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor hacia el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241.

Si el acreedor no está conforme con el ofrecimiento de pago como un saldo de su reclamación, tiene que devolver la cantidad ofrecida. Es decir, "no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para después de recibirla, reclamar el balance". *López v. South P.R. Sugar Co., supra*. pág. 240. Asimismo, el Foro Más Alto ha señalado:

[r]emitido por un deudor a un acreedor un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar para saldar un contrato--extremos que se aclararon al acreedor mediante un detallado endoso al dorso del cheque [...] y de aceptar y cambiar el cheque dicho deudor--en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor, el acreedor acepta el dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no pudiendo desvirtuar el acuerdo de pago, fraseando a su gusto el recibo o el endoso del

cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, *supra*, págs. 834-835. (Énfasis suplido).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

Conforme se discutió en la sección II (A) de esta *Sentencia*, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, que se realice un examen de *novo*.

En primer lugar, este Tribunal debe determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Este Tribunal estudió las posiciones de las partes y ambas cumplieron a cabalidad con los requerimientos reglamentarios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

En segundo lugar, este Tribunal determina que, a la luz de la normativa que rige, la prueba que acompañó la *Moción de Sentencia Sumaria* demostró que no existen hechos materiales o sustanciales en controversia que impidan la resolución sumaria. Por lo cual, este Tribunal acoge las determinaciones de hecho que efectuó el TPI.⁴

En tercer lugar, a este Tribunal le corresponde examinar si el TPI aplicó el derecho correctamente. Entiéndase, procede determinar si, a la luz de los hechos particulares de este caso, aplica la figura de pago en finiquito. Veamos.

En suma, la señora Padrón sostiene que Universal incumplió con sus obligaciones bajo el Código de Seguros, *supra*, y violó los principios básicos de la

⁴ Apéndice de *Apelación*, págs. 203-206.

buena fe en el trámite, adjudicación y resolución de la reclamación. Arguye que Universal vició su consentimiento mediante dolo al no asegurarse que esta estuviera informada de las consecuencias de aceptar el pago. Indica que persisten controversias sobre el verdadero valor de los daños y la falta de explicación por parte de Universal sobre el proceso de ajuste. Reafirma que existen criterios subjetivos y de credibilidad a ser adjudicados que imposibilitaban la resolución sumaria.

Por su parte, Universal mantuvo su posición de que se configuró un pago en finiquito al endosar y cobrar el cheque que configure un acuerdo transaccional. Hace hincapié en que emitió un informe de ajuste que incluyó un desglose de las partidas, la cantidad reclamada y el valor ajustado por Universal. Indica que la insatisfacción de la señora Padrón con la cuantía que recibió no puede dar pie a conclusiones sobre conducta desleal o dolosa de parte de Universal y menos para establecer que exista dolo o vicio en el consentimiento de la señora Padrón al aceptar su oferta.

Según se indicó --y así lo consignó el TPI en sus determinaciones de hecho--, la señora Padrón presentó una reclamación bajo la póliza que expidió Universal, la cual estaba vigente durante el paso del huracán María. Después de la investigación y la inspección por parte de un ajustador independiente, los daños cubiertos por la póliza fueron estimados en \$10,008.00, menos los deducibles correspondientes. Universal citó a la señora Padrón para entregarle, según su *Declaración*

Jurada, "la cantidad a la que teníamos derecho".⁵ Entonces, Universal entregó a la señora Padrón el *Report* de los daños y costos y un cheque por \$6,922.00. En esa misma fecha, la señora Padrón firmó una *Carta de Relevó y Recibo de Subrogación*. Posteriormente, la señora Padrón endosó y cambió el cheque.

Como se indicó, para que se configure la figura del pago en finiquito, debe existir: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual existe una controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento por el acreedor, ausente de opresión o ventaja indebida por parte del deudor.

En primer lugar, en este caso existe una reclamación ilíquida en controversia. Esto, pues, existía una deuda con una cuantía en controversia relacionada a la suma que correspondía a la señora Padrón por los daños que el huracán María provocó en su propiedad asegurada.

En segundo lugar, el expediente demuestra un ofrecimiento de pago por parte de Universal: el cheque de 8 de marzo de 2018, así dirigido a la señora Padrón y a su institución bancaria.⁶ Tal cheque identificó el número de póliza y el de reclamación; la fecha del huracán María como fecha de pérdida; y el tipo de pago como final.⁷

Entiéndase, Universal (deudor) envió un cheque que se identificó como "pago final" por el número de reclamación (oferta de pago) a la señora Padrón

⁵ Apéndice de *Apelación*, pág. 117.

⁶ Apéndice de *Apelación*, págs. 60-61.

⁷ *Íd.*

(acreedor). El lenguaje del cheque demuestra inequívocamente la intención de Universal de poner fin a la controversia sobre la deuda mediante tal oferta de pago. De esta forma, se cumplió con el segundo requisito de la figura de pago en finiquito.

De igual forma, en cuanto al tercer requisito, este Tribunal está obligado a concluir que la prueba documental demuestra su cumplimiento. Como se sabe, este Tribunal está en la misma posición que el TPI al momento de examinar la prueba documental. De nuevo, junto con el *Report* de los daños⁸ y el cheque, Universal entregó a la señora Padró una carta. La señora Padrón completó y firmó tal *Carta de Relevo y Recibo de Subrogación*. Esta consignó el número de reclamación y el nombre de la señora Padrón. A su vez, estableció:

Recibí de Universal Insurance Company, en [ininteligible], Puerto Rico, la suma de Seis Mil Novecientos Veintidós (\$6,922.00) como pago final, relevo y para siempre eximo de toda reclamación y demanda por el abajo firmante contra Universal Insurance Company, surgido de o relacionado con cualquier pérdida ocasionada por Huracán María, ocurrido el día 20, contra la póliza número 511-420170294.

La pérdida y daños fueron.....\$10,008.00
 Menos la suma total del
 deducible..... \$ 3,086.00
 Suma total ajustado por la póliza mencionada
 es \$ 6,922.00

En consideración de y en relación a dicho pago, el abajo firmante cede a Universal Insurance Company todos sus derechos, reclamaciones e interés, al cual tenga derecho contra cualquier entidad, personas, propiedad o corporación responsable por la pérdida arriba mencionada.⁹ (Énfasis suplido).

En palabras simples, la señora Padrón acreditó que recibió tal cantidad como pago final y definitivo por su reclamación bajo la póliza por daños del huracán María.

⁸ Apéndice de *Apelación*, págs. 56-58.

⁹ Apéndice de *Apelación*, pág. 59.

También aceptó los daños según los identificó Universal y la cuantía que correspondía por ello. Asimismo, eximió a Universal de toda responsabilidad por cualquier otro daño por la misma causa. Finalmente, no existe controversia sobre el hecho de que la señora Padrón recibió el cheque, lo endosó --debajo de la advertencia-- y lo cobró.¹⁰

A juicio de este Tribunal, la *Declaración Jurada* de la señora Padrón no controvierte el efecto de tal acto, a saber, la aceptación de la oferta de pago. Contrario a lo que arguye la señora Padrón, la figura de pago en finiquito es una de estricto derecho que no requiere el análisis de elementos subjetivos. Esta tenía el peso de probar o alegar con especificidad los actos que viciaron su consentimiento, de modo que se configurara una controversia de hecho que obstaculizara la resolución sumaria. No lo hizo, pues fundamentó su aserción en la falta de advertencia por parte de Universal y en un sentimiento de desesperación por las circunstancias que atravesaba. Si bien este Tribunal siente empatía por su situación, la prueba documental demuestra que sí se advirtió de las consecuencias de cobrar el cheque y firmar la *Carta de Relevo y Recibo de Subrogación*.

En virtud de lo anterior, este Tribunal está obligado a concluir que: (a) Universal extendió una oferta de pago; (b) la documentación que entregó a la señora Padrón le orientó adecuadamente sobre la cuantía y, más importante aún, la naturaleza del pago como uno final y definitivo; y (c) la señora Padrón así lo aceptó. Aunque la señora Padrón afirma que expresó su

¹⁰ Apéndice de *Apelación*, pág. 61.

descontento con el pago, según establece el ordenamiento que controla, en tal caso esta tenía que devolver el cheque, más, al endosarlo, lo aceptó como una propuesta para la extinción de la obligación. Es decir, que se cumple con el tercer requisito de la figura de pago en finiquito. Por lo cual, procede la desestimación de la *Demanda* bajo la figura del pago en finiquito.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI y se desestima la *Demanda*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones